MORDEDURA DE PERRO POTENCIALMENTE PELIGROSO ¿DETENCIÓN DEL PROPIETARIO/POSEEDOR?

© Oficial Policía Municipal de Madrid José Manuel SIERRA MANZANARES

Cómo citar:

SIERRA MANZANARES, Jose M., "Mordedura de perro potencialmente peligroso ¿Detención del propietario/poseedor?", publicado en la web jurídica policial http://www.ijespol.es/.

El indicativo 1314 de la Base de Policía Municipal de Puente de Vallecas, compuesto por dos de sus mejores policías, los agentes "Charlie" (te deseamos una pronta recuperación amigo) e "I", son comisionados por la Emisora Directora para que se dirijan a un parque del distrito. Al parecer, un perro potencialmente peligroso[1] ha mordido a un joven que paseaba. Cuando el indicativo se persona en el lugar de los hechos, efectivamente, corrobora el comunicado de la Emisora.

---

[1] Se consideran perros potencialmente peligrosos:

Todas las razas del anexo I. Ver Anexo I al final del presente documento.

Aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales (la potencial peligrosidad será apreciada por la autoridad competente).

Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de:

- Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

- Marcado carácter y gran valor.

- Pelo corto.

- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.

- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

- Cuello ancho, musculoso y corto.

- Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

¿Procede la detención del propietario/poseedor del animal?

Ante estos casos se vienen observando diferentes actuaciones policiales. Algunos agentes realizan la conocida "minuta". En otras ocasiones se realiza "comparecencia sin detenido". Incluso algunos compañeros informan a la víctima que los hechos son competencia de la jurisdicción civil … A continuación, trataré de justificar la posibilidad de comparecencia con detenido (en la mayoría de los casos).

Para razonar la detención acudiremos al tipo penal del artículo 152.1 CP que castiga:

"El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado, en atención al riesgo creado y el resultado producido:

1. ° Con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a dieciocho meses, si se tratare de las lesiones del apartado 1 del artículo 147. [...]".

La pena que lleva aparejada el apartado 1 del artículo 152 CP es de prisión o multa. Nos encontramos ante un delito menos grave[2]. El resto de los apartados del artículo, en un principio, no son transcendentes. Si las lesiones producidas son las del artículo 150 CP, las penas son mayores a las arr iba expuestas, y si son las del 149 CP son incluso más abultadas.

Para poder proceder a la detención, deberemos reflejar en nuestra comparecencia la existencia, al menos, de las lesiones del artículo 147.1 CP, y una imprudencia grave del propietario/poseedor.

LAS LESIONES.

Los perros potencialmente peligrosos son *"ejemplares caninos incluidos en una tipología racial concreta y que por sus características morfológicas, su agresividad y su acometida, son empleados para el ataque o la pelea, así como los animales nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de éstos y con cualquiera de otros perros[3]"*. Una mordedura de este tipo de animales normalmente va a generar unas lesiones que como mínimo van a ser las del artículo 147.1 CP. Para que una lesión sea considerada un delito menos grave de este tipo penal, se exige que *"la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico"*.

Resulta complicado imaginar una mordedura producida por esta clase de perros que no genere unas lesiones de las mencionadas (aunque pueda ocurrir, no será lo normal).

[2] Recordemos los artículos 13 y 33 CP.

[3] Definición en la exposición de motivos de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

© Oficial Policía Municipal de Madrid José Manuel SIERRA MANZANARES. Todos los derechos reservados.

El Tribunal Supremo[4] señala que *"[...] el tratamiento médico debe ser requerido objetivamente para alcanzar la sanidad [...] debe trascender de la primera asistencia facultativa, como acto médico separado [...] siendo indiferente que tal actividad posterior la realiza el propio médico o la ha encomendado a auxiliares sanitarios…existe delito de lesiones aun cuando la intervención quirúrgica se produzca en la primera asistencia médico [...]"*. La misma sentencia haciendo referencia a "las tiritas de aproximación" menciona que *"[...] lo empleado no fue un simple apósito para preservar a la herida del contacto con el aire u otros agentes externos, sino un medio técnico de fijación (esparadrapo de sutura), menos cruento en su aplicación, pero de efecto equivalente al cosido [...] tal criterio de proyección de la actividad terapéutica durante la permanencia de las grapas (aún en el supuesto de que no requieran ser retiradas ulteriormente) o de los adhesivos de aproximación, confirma la existencia de tratamiento más allá de la de primera asistencia".*

Es difícil imaginar que un perro catalogado "potencialmente peligroso", con una mordedura, no produzca unas lesiones que no requieran para su sanación ni siquiera unas "tiritas de aproximación".

Pero imaginemos que el médico por las características de la lesión no decide aplicar el anterior tratamiento "quirúrgico". Es posible que decida aplicar un tratamiento a base de antibióticos. El Tribunal Supremo[5] acerca de este tratamiento recalca que *"los analgésicos y antibióticos actúan para permitir la cura de la herida eliminando riesgos que son inherentes a ella, en el sentido de que el tratamiento médico puede ser sólo farmacológico".*

Me aventuro a pronosticar que, en un elevadísimo número de ocasiones, las lesiones producidas por la mordedura alcanzarán lo exigido por el tipo penal del artículo 147.1 CP.

Una vez hemos analizado las lesiones, y vemos que son, al menos, las establecidas en el artículo 147.1 CP, queda argumentar la imprudencia grave para colmar el tipo penal del artículo 152.1 CP, y de esta forma poder proceder a la detención del propietario/poseedor.

LA IMPRUDENCIA GRAVE.

En el caso planteado vamos a suponer que el dueño del perro no ha ordenado el ataque del animal, no le ha incitado para que muerda al transeúnte. De haberlo hecho, no estaríamos ante un delito imprudente. Sería un delito doloso de lesiones. Si las lesiones fueran las del artículo 147.1 CP, presumiblemente se acabaría condenando por el artículo 148.1º CP, agravando la pena, *"Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado"*. Si las lesiones fueran de una entidad

[4] STS 389/2014, 12 de mayo de 2014.

[5] STS 546/2014, 9 de julio de 2014.

© Oficial Policía Municipal de Madrid José Manuel SIERRA MANZANARES. Todos los derechos reservados.

importante, se aplicaría el artículo 149 CP ("pérdida o inutilización de órgano principal") o el 150 CP ("pérdida o inutilización de órgano no principal"). En la SAP de Santa Cruz de Tenerife, Nº 335/2020, de 23 de noviembre, por ejemplo, se condenó por el artículo 148 CP a una persona que ordenó a su perro de raza pastor alemán (en principio, no era potencialmente peligroso) que atacase a otro vecino, que sufrió lesiones del artículo 147.1 CP.

Aunque nos estamos moviendo en la jurisdicción penal, no está de más recordar el artículo 1905 del Código Civil, que señala que:

"**El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe**. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido".

Ser propietario de un perro catalogado potencialmente peligroso requiere unas obligaciones y compromisos. Las obligaciones vienen recogidas en dos normas estatales (también en leyes autonómicas y/o ordenanzas, pero se van a omitir por no aportar nada adicional al supuesto).

En ambas normas[6] se establecen las obligaciones que tienen los propietarios y poseedores de los perros potencialmente peligrosos. Entre otras obligaciones, deben de poseer licencia administrativa[7] (para su obtención se deben de cumplir una serie de requisitos, mayoría de edad, carecer de antecedentes penales en determinados delitos, capacidad física y aptitud psicológica,[...]), poseer seguro de responsabilidad civil[8] y guardar una serie de medidas de seguridad que protejan al resto de ciudadanos de sus respectivos perros.

Estas medidas de seguridad son el *quid* de la cuestión para investigar la imprudencia grave. Si se infringe el deber de cuidado, que obliga a advertir la presencia de un peligro cognoscible, y el índice de su gravedad, generándose riesgos no permitidos, podremos afirmar que existe imprudencia. La distinción entre la imprudencia grave y la menos grave radica en la mayor o menor importancia del deber de cuidado infringido.

Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal[9]. Igualmente, **deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona**[10]. Además, si se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que

[6] Ley 50/1999, de 23 de diciembre, *sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales potencialmente Peligrosos* y Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, *por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.*

[7] Artículo 3 Real Decreto 287/2002.

[8] un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a 120.000€.

[9] Artículo 8.2 Real Decreto 287/2002.

[10] Artículo 8.3 Real Decreto 287/2002.

© Oficial Policía Municipal de Madrid José Manuel SIERRA MANZANARES. Todos los derechos reservados.

accedan o se acerquen a estos lugares[11]. Los propietarios, criadores o tenedores, tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población[12]. La carencia de la licencia administrativa de los propietarios, es valorada muy negativamente por los tribunales, a la hora de calificar la imprudencia.

En los casos de mordedura de perro en la vía pública, no será complicado acreditar que el perro carecía de bozal en el momento de los hechos. Con esta clase de perros las medidas de cautela han de ser extremadas con el fin de evitar riesgos y la causación de daños[13]. El poseedor debe procurar su adecuado manejo, mantenimiento y control. Si además de no llevar puesto el bozal, el perro no iba sujeto suficientemente como para poder alcanzar a morder a un viandante, o peor aún, iba suelto[14], hay indicios suficientes para poder investigar al tenedor del animal por imprudencia grave.

Incluso en el interior de la vivienda, se deben de mantener las medidas de seguridad para evitar que cualquier persona ajena a la misma pueda ser atacada. Como ejemplo se reseña la SAP Valladolid, Nº 464/2018, 16 de julio de 2018, en la cual un repartidor de correos acude a entregar un paquete a un domicilio, estando suelto en el interior del inmueble un perro potencialmente peligroso, abalanzándose sobre la repartidora y ocasionándola lesiones del artículo 147.1. Se condenó al dueño del animal por el delito del artículo 152.1 CP a seis meses de multa.

Conforme a lo expuesto, hay indicios racionales de la comisión de un delito menos grave. Se podría proceder a la detención de la persona que tiene bajo su custodia al perro en ese momento. Durante el procedimiento penal, le tocará al abogado defensor tratar de desvirtuar nuestros indicios y transformar la imprudencia grave en menos grave, o incluso en leve para conseguir la atipicidad de los hechos. Eso ya no es nuestro problema.

Antes de finalizar, quería resolver otras dos cuestiones que pueden ser interesantes para el lector. La primera es referente al supuesto de que la mordedura sea realizada por un perro no potencialmente peligroso (con unas lesiones mínimas del 147.1 CP). En mi opinión nada impide que pueda existir una imprudencia grave del poseedor. Imaginemos por ejemplo aquella persona que suelta su perro corpulento en mitad de unas fiestas patronales, un concierto, un parque infantil con menores [...] La legislación es más laxa para este tipo de animales, pero en determinadas circunstancias se exigirá un mayor deber de cuidado que, en caso de omitirse, podría deparar en imprudencia grave.

En el supuesto de no poder acreditar la imprudencia grave, pero sí la menos grave, nos encontraríamos ante un delito leve (sólo procederíamos a la detención con las dos

[11] Artículo 8.4 Real Decreto 287/2002.

[12] Artículo 9.2 Ley 50/1999.

[13] SAP Guadalajara, 110/2020, 21 de octubre de 2020.

[14] SAP Valladolid, 66/2018, 2 de abril de 2018.

© Oficial Policía Municipal de Madrid José Manuel SIERRA MANZANARES. Todos los derechos reservados.

condiciones exigidas en el artículo 495 LECrim.). Y si la imprudencia fuera leve, deberíamos acudir a la vía civil, presumiblemente a un procedimiento verbal, por la cantidad[15]. Aprovecho para recordar, que si la cantidad reclamada es inferior a 2.000€[16], no será preceptiva para la causa (aunque sí recomendable) la contratación de abogado.

LA MORDEDURA DE UN PERRO POTENCIALMENTE PELIGROSO A OTRO PERRO.

Finalmente, voy a analizar un último supuesto. La mordedura de un perro potencialmente peligroso a otro perro. Atendiendo al Oficio de la FGE de fecha 8 de enero de 2015, dirigidos a los Fiscales Especialistas y Delegados de Medio Ambiente, *"Podríamos hablar de un supuesto delito del artículo 337 (maltrato animal) cometido por parte del dueño del animal peligroso que no guarda la debida diligencia en la conducción y cuidado del mismo, cumpliéndose el requisito principal de los necesarios para la modalidad delictiva de comisión por omisión"*. Bajo estas circunstancias indica el fiscal *"no debería ser complicado demostrar la posible existencia de un posible dolo eventual"*.

Sin extenderme mucho, sabemos que los delitos de maltrato animal (337 y 337 bis CP) son delitos que requieren dolo. No existe la modalidad culposa[17]. El fiscal afirma que no debiera resultar complicado demostrar el dolo eventual. La línea entre el dolo eventual y la imprudencia grave es muy delgada. Sin embargo, los jueces y tribunales en sus sentencias, cuando la víctima es una persona, se decantan por la imprudencia grave. *¿Por qué al propietario del perro potencialmente peligroso, en el citado oficio, le aplican dolo eventual cuando la mordedura está dirigida a otro perro?* La explicación que se me antoja probable es que en caso de aplicar la imprudencia en vez del dolo eventual, el hecho sería atípico y deberíamos acudir a la jurisdicción civil. Abandonaríamos la vía penal. En mi humilde opinión, se debería aplicar el mismo criterio que cuando la víctima es humana, posee la misma "intencionalidad".

En referencia a las disposiciones legales reguladoras de los animales potencialmente peligrosos, el Gobierno en un Anteproyecto de Ley quiere cambiar la norma para dejar de valorar solo la raza, fijándose en el comportamiento individual de los animales sin tener en cuenta "la raza concreta con la que ha nacido" y evitar así prejuicios "injustos".

© Oficial Policía Municipal de Madrid José Manuel SIERRA MANZANARES. Todos los derechos reservados.

[15] Recordemos los artículos 250 y 248.2.3º, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[16] Recordemos el artículo 31.2.1º, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[17] Recordemos el artículo 12 CP.

ANEXO I

ALGUNAS RAZAS DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

BIBLIOGRAFÍA RECOMENDADA

Molina Febrero, G., y Mozas Pillado, J. *Actuaciones operativas en materia de seguridad ciudadana. 800 preguntas, 800 respuestas, Volumen II*. León: IJESPOL, 2020.

Muñoz Conde, F., López Peregrín, C., y García Álvarez, P. (2015). Manual de derecho penal medio ambiental. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015.

LEGISLACIÓN

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, *del Código Penal.*

- Ley 1/2000, de 7 de enero, *de Enjuiciamiento Civil.*

- Real Decreto de 24 de julio de 1889, *texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último.*

- Ley 50/1999, de 23 de diciembre, *sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales potencialmente Peligrosos.*

- Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, *por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.*

© Oficial Policía Municipal de Madrid José Manuel SIERRA MANZANARES. Todos los derechos reservados.

SENTENCIAS CONSULTADAS

- STS 546/2014, 9 de julio de 2014
- STS 389/2014, 12 de mayo de 2014
- SAP Baleares 24/2017, 2 de marzo de 2017
- SAP Pontevedra 209/2019, 22 de noviembre de 2019
- SAP Valladolid 66/2018, 2 de abril 2018
- SAP Guadalajara 426/2020, 21 de octubre de 2020
- SAP Valladolid 219/2018, 16 julio 2018
- SAP Santa Cruz de Tenerife 335/2020, 23 de noviembre 2020
- SAP Alicante 21/2019, 18 de enero 2019
- JP Castellón de la Plana 268/2018, 7 de mayo 2018

© Oficial Policía Municipal de Madrid José Manuel SIERRA MANZANARES. Todos los derechos reservados.